



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-083/2022
TEEP-AE-132/2022
TEEP-A-001/2023
TEEP-A-002/2023
TEEP-JDC-005/2023
TEEP-JDC-007/2023
TEEP-JDC-008/2023
TEEP-JDC-009/2023
TEEP-JDC-013/2023
TEEP-JDC-021/2023
TEEP-JDC-022/2023

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIRÉS A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las **doce horas del día veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés**. Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maestra Irma Josefina Montiel Rodríguez, le pido haga constar el quórum legal, e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada Presidenta.-----

Se hace constar que además de Usted están presentes, el Magistrado en funciones Israel Argüello Boy y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción

II y 18 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 6/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: **dos asuntos especiales, dos recursos de apelación; y siete Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**; lo cual se hizo del conocimiento a los interesados, en el aviso fijado en los estrados y en la página de internet del Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración la orden del día, si están de acuerdo, les pido por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.-----

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del pleno el Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.---

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización, Magistradas, señor Magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 132 de 2022, iniciado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado derivado de la vista realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto a posibles violaciones a disposiciones legales de la materia, atribuidas al partido político Pacto social de Integración durante el ejercicio 2020.-----

En el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el dictamen respectivo, tuvo por acreditado que el denunciado fue omiso en editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, ello, con base en diversos requerimientos realizados al referido partido político, así como de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización.-----

En ese sentido, en la consulta, se considera que toda vez que hay una determinación de la autoridad administrativa federal, así como que, durante la instrucción del expediente en estudio no fue aportada documentación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

alguna para controvertir lo denunciado, e incluso la parte denunciada aceptó que no se llevó a cabo tal publicación, se propone al Pleno de este Tribunal declarar la existencia de la infracción de referencia e imponer una amonestación pública al partido político Pacto social de Integración, por vulnerar lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el diverso 388 del Código Local. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 5 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General en el que se determinó la no ratificación y cese del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local. -----

Al respecto, del análisis de sus disensos en el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor, puesto que se estima que el procedimiento instaurado por el Instituto para su ratificación fue correcto y en apego a la autonomía y discrecionalidad del propio Instituto. Sin que le asista la razón al actor al sostener que debía concluir su encargo de 7 años puesto que la hipótesis de implementar un procedimiento de ratificación ante la renovación del órgano prevista en el Reglamento de Elecciones del INE, se considera aplicable válidamente. -----

Ahora bien, en el proyecto se estima conducente confirmar el acto impugnado puesto que el actor no combate de manera frontal las observaciones que el Instituto le instauró en el procedimiento de ratificación, únicamente se limita a mencionarlas sin referir argumentos ni aportar probanzas tendentes a combatir las razones torales, por lo que al respecto la ponencia califica dichos argumentos como inoperantes. -----

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, adelante Magistrada. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias, buenas tardes.-----

Primero bueno, pues decir que qué felicidad, que ya después de tres años podamos estar utilizando nuevamente este Salón de Plenos de la manera correcta y poder tener a nuestros secretarios y secretarias aquí junto a nosotros, enfrente de nosotros y no solamente por Zoom.-----

Y, eh, me permito hacer el uso de la voz para referirme al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía 5 del

presente año, y, eh, después de escuchar la cuenta que amablemente nos da el Secretario Instructor, y de, de haber analizado el proyecto que también amablemente el Magistrado Ponente, eh, hizo favor de circularnos, me parece a mí que, que no estoy de acuerdo, en distintas partes de la propia propuesta que nos hace el, el magistrado, eh, Israel Argüello Boy, en calificar como inoperantes, eh, e infundados algunos de los agravios, pues bajo mi óptica la propia demanda establece tres, el, ejes, tres agravios fundamentales que somete a consideración del Pleno de este, de este Órgano Jurisdicente, el primero, habla de una interpretación conforme, o en su caso la inaplicación del ar, artículo 22 apartado 7 del Reglamento de Elecciones del INE, que es en el que se basa la autoridad responsable para emitir el acuerdo que ahora se combate, o como otro agravio es una indebida interpretación, aplicación del método, un famoso método creado exprofeso para el nombramiento del Secretario Ejecutivo, pero no para su remoción, y propiamente, eh, señala que la resolución impugnada, vulnera el principio de presunción de inocencia, un principio al que si bien es cierto nosotros, eh, como materia electoral no es uno de los rectores, eh, lo cierto es que en procedimientos sancionatorios como se puede equiparar este, porque dio como resultado que se quitara a alguien de, de su estabilidad laboral, pues entonces tenemos que atener a los principios del *ius puniendi*, a esos principios que el Estado debe garantizar para quienes son sometidos o para quienes son, analizados, su actuar es analizado a la luz de estos procedimientos sancionadores.-----

La propuesta que nos hacen como ponencia, es calificar este agravio primero como inatendible bajo un argumento de que es constitucionalmente válida, que la ratificación de un funcionario, en este caso Secretario Ejecutivo, eh, esté sujeta a la valoración y satisfacción de distintos requisitos, pero, esto es, esto debe realizarse en dos momentos distintos, porque una cosa es el nombramiento del Secretario Ejecutivo y otra cosa es la ratificación del propio nombramiento, eh, en estos dos momentos distintos, eh, en, ad, advertimos que se deben cumplir con distintos principios por parte de quien pretenda ocupar ese espacio, hombre o, o mujer. Y me parece a mí, que el proyecto, eh, contrario a lo que establece el proyecto, desde mí, desde mi óptica, este agravio debe declararse fundado en razón de que si se analiza de manera integral dicho agravio, advertimos que el actor lo que nos está pidiendo es una interpretación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conforme a la Constitución, y nosotros por definición legal, por definición constitucional, somos un órgano de control constitucional, nos está pidiendo que armonicemos la norma secundaria, los reglamentos, con la propia Constitución, y también sabemos verdad, eh, que, debe de ser acorde a los tratados internacionales, en un, en una observación a, a la convencionalidad y a este bloque de constitucionalidad, este bloque de constitucionalidad no debemos dejar de verlo para solamente ver lo que dice una norma reglamentaria, una norma secundaria, que además no está regulando la ratificación o no, de, un cargo. -----

Por eso, a mí me parece que, eh, esta interpretación conforme a la Constitución nos exige como órgano jurisdiccional optar por aquella que derive en un resultado acorde al texto constitucional y me parece aquí, eh, que tampoco o, no ser extensa en hablar del contenido artículo, de del contenido del artículo primero constitucional, somos especialistas, eh, si bien no en Constitucional sí en Derecho Electoral, pero sí como juzgadores sabemos que desde 2011 tenemos la obligación de juzgar con el principio o atendiendo al principio *pro persona*, lo que más favorezca a la persona, colocando a la persona como el centro del Derecho, no al revés, hemos cambiado ese paradigma desde, desde 2011, hace ya más de 12 años, y, y bajo esa óptica es que, eh, me parece a mí que este artículo del reglamento del INE, que el del Reglamento de Elecciones del INE, por supuesto que viola el Derecho Humano a la estabilidad en el empleo, al establecer que cuando el órgano superior de dirección sea renovado, los nuevos consejeros podrán ratificar o remover a las personas funcionarias incluyendo ahí al Secretario Ejecutivo, y esto, ¿por qué es?, pues porque a final de cuentas, el escalonamiento natural que dio la reforma de 2014 para la conformación de los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales, ha generado que no haya espacios de tiempo en donde la conformación de los órganos sea la misma, cada dos años, siempre, vamos a tener una renovación de órganos, si bien es cierto no, no es una renovación, eh, total, sí es una renovación parcial, entonces, me parece a mí que tenemos aquí una, una disposición, una norma, que, da una forma de organización a las autoridades electorales, por unas razones distintas, eh, eh, que, que se logró el escalonamiento para él, el nombramiento de los distintos, eh, integrantes, de, de los propios órganos y por la otra el Derecho Humano a la estabilidad del empleo, ¿por qué?, pues porque la ley sí establece una

temporalidad en la cual una persona, al menos el Secretario Ejecutivo, debe permanecer en el encargo, y una vez, estoy de acuerdo que una vez concluida esa temporalidad que la propia ley establece, está sujeto a un proceso en donde, eh, si, si el órgano, máximo de dirección considera prudente, eh, someter a consideración nuevamente la idoneidad de quien ocupa el cargo, se pueda hacer a través de un procedimiento, pero expresamente establecido para ello, porque vivimos dentro de un Estado de Derecho, las leyes para que sean, eh, efectivas, deben estar dictadas previo al hecho o al acto que dé (...inaudible) un acto de autoridad pretende, eh, en este caso bajo mi óptica, eh, limitar el Derecho Humano al, al trabajo.--- Eh, bajo toda esta óptica, es que se ve o se advierte que este artículo del reglamento, y estamos hablando de una, de un reglamento, no de una Ley, no de una Convención no, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ni siquiera estamos hablando de la Constitución, estamos hablando de una ley que viene a reglamentar la funcionalidad de una parte del órgano, estamos hablando de una ley secundaria, no estamos hablando de una ley que pertenezca al bloque principal que protege y tutela Derechos Humanos como es la obligación de este órgano jurisdicente, y bajo esa óptica es que el contenido de este reglamento, el, el artículo, en particular que plantea el actor dentro de la demanda, tiene una forma, eh, tiene un tamiz dudoso de aplicación a la luz del contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos pide, verdad, como ya lo dije, que armonizáramos, eh, conforme a la Constitución y me parece que es el artículo 83 del Código Electoral el que se armoniza con este diverso 123, y por eso es que el artículo del propio reglamento me parece que no es el que debe, eh, privar, o primar sobre la decisión de un órgano en donde no está dentro del primer bloque la norma que se aplica sobre un Derecho Humano.-----

La propia norma como también ya lo dijo la cuenta, establece, eh, que si existiera una terminación de la relación laboral, eh, tendría que ser de conformidad a lo establecido, eh, en el artículo 83 del propio Código Electoral Local, eh, y lo cierto es que al momento de la presentación del propio medio de impugnación, el, el funcionario solamente había ejercido en su encargo 3 años 8 meses; es decir, no ha llegado a los 7 años que establece la ley para poder revisar su actuar; y ojo, ¿eh?, no estoy diciendo que no se pueda revisar el actuar, no solamente de ese funcionario, de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

todos los funcionarios; de nosotros también, nosotros también estamos sujetos a distintos procedimientos, y, y la, el personal que integra este Tribunal también, y el personal que es funcionario también, y todos los, todos los, los servidores, los funcionarios públicos estamos sujetos a distintos procedimientos, eh, legales, sancionadores, eh, pero, pero a final de cuentas deben de estar, ple, previamente establecidos para poder tener una eficacia dentro de la esfera, dentro del mundo del Derecho, eh, y no solamente que se tome o que se advierta como, eh, procesos o procedimientos exprofeso, verdad, métodos como en el caso lo es, porque así se llama, es un método, ni siquiera es un reglamento, no es un lineamiento, ni siquiera se ejerció con una facultad reglamentaria del órgano; o sea, se hizo a través de una facultad de quien hace 2 presidencias la ocupaba en el Instituto Electoral del Estado.-----

Y, por esas razones es que me aparto en primer lugar de declarar inatendible, que no podamos armonizar, eh, la norma con la propia Constitución y con los propios Tratados Internacionales, cuando esa es la obligación que el artículo primero nos, nos establece.-----

En el segundo agravio, y obviamente no voy a abordar todos porque la demanda es bastante extensa, eh, nos pide que, que ese, que ese método no deriva de una interpretación, de una normativa, y tiene razón, es un método creado exprofesamente para el nombramiento del Secretario Ejecutivo, nunca dice para remoción, para destitución, y, ¿por qué no lo dice?, porque para eso existe una Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, que es quien en todo caso, tendría facultades y atribuciones legales establecidas, reconocidas en la ley, para poder iniciar procedimientos que tengan como resultado sancionar al funcionario, y no aplicar un método que exprofeso fue creado para el nombramiento de un Secretario Ejecutivo, y hay que reconocer que para el nombramiento de una, de una persona para ostentar el cargo, son unos requisitos los que se deben de cumplir y para la ratificación son otros, ¿por qué?, porque para la ratificación o destitución lo que se pone en, en, en vilo, lo que se pone en, en la mesa es el ejercicio de la función de ese funcionario, no si tiene la idoneidad para sentarse en esa silla y ejercer el cargo, y bajo esa óptica a mí me parece que la designación, ratificación o remoción, son distintos, son figuras distintas que de facto pudieran ser iguales, sí, estoy de acuerdo, pero en este caso, este método es específico y así se llama, método para

la designación de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y dentro del propio método no se establece si de, si, si ese método de, de, de designación, se va a ocupar de la ratificación o de la remoción de ningún funcionario, por ello me parece que en este caso que estamos hablando del *ius puniendi*, eh, pretender usar por analogía un método que tiene como finalidad sancionar y la sanción más alta en este caso es quitarle a alguien la estabilidad en el empleo, me parece que no es la vía que se debe utilizar para sancionar a un funcionario, y, a mí me parece también que, este método que fue utilizado por el propio Consejo General, eh, del acto reclamado que ahora tenemos, eh, no tenía y no tiene un procedimiento de defensa, no tiene ningún artículo, ningún, bueno ni siquiera sería artículo porque es un método, verdad, este, no tiene ningún numeral, no tienen ningún contenido que permita establecer que se haya permitido que el funcionario pudiera defenderse de manera, eh, de manera efectiva, del ejercicio y de la propia ejecución, del método que la autoridad responsable hace y que da como resultado una sanción y, y en, y a mí me parece que hablar de Derecho Administrativo Sancionador a hablar de Derecho de del *ius puniendi*, sin tener reglas establecidas, y tomar como base un método que ni siquiera es creado para revisar el actuar de un funcionario, pues, es, es, este, no es, eh, no es lo correcto.-----

Y, por lo que hace finalmente este agravio tercero, en donde lo que, lo que se nos está, eh, pidiendo, eh, es que se califique como inoperante por parte de este Pleno bajo el argumento de que el actor se limitó a sostener que sus observaciones, eh, del procedimiento de ratificación, debieron ser parte de un procedimiento administrativo sin que yo, eh, le dé la razón pues es que me parece que ese es el problema, que si hubiera habido un procedimiento administrativo ahí se hubiera defendido, pero al no haber e, es, existido un procedimiento administrativo, pues solamente tuvo la posibilidad de lo único que se le dio para poder reclamar dentro de ese método, porque no fue procedimiento, o al menos no era un procedimiento establecido, pues, y que no tendría, eh, la posibilidad de defenderse en uno distinto, en donde sí se hubieran seguido las reglas mínimas de cualquier procedimiento, eh, en este falta esta parte en donde el actor nos dice que veamos, que analicemos, que el principio de presunción de inocencia ha sido vulnerado, me parece que tampoco debe pasar inadvertido para este Tribunal, como hecho notorio en donde si bien, el magistrado ponente no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

era parte del Pleno, sí era Secretario General de este Tribunal, y tuvimos, eh, dos resoluciones en especial un Juicio de Inconformidad, la Inconformidad 71/2021, en donde dimos vista con el actuar de la impresión de las boletas, que es uno de los argumentos que viene manejando la propia autoridad para decir que no es, que esa persona no es idónea para estar en el cargo, perdón, pero eso se llama cosa juzgada, en cualquier Estado de Derecho, ya se analizó esa conducta, este Tribunal, si bien no era Magistrado él, el ponente como ya lo dije, sí firmo esa sentencia como Secretario, y tenemos la obligación de haber leído lo que decía el contenido de esa sentencia, y me parece a mí que por eso y bajo esa óptica es que es un hecho notorio y los tres sabíamos que ya había habido un procedimiento, tan lo había que ese expediente está en el archivo, ese expediente llegó a la conclusión de que ese hecho no fue trascendente, ese hecho llegó a la conclusión de que ningún funcionario de los que laboran, ningún Consejero y ni Consejera de las que labora en el Instituto Electoral del Estado era responsable por ese error en la impresión de las boletas, y me parece a mí que ahora tomarlo como uno de los elementos para decir que no es idóneo para que una persona a través de un procedimiento que ni siquiera existe, porque no existe, ahora le quitamos o violemos el Derecho Humano de, de acceso, de tener un trabajo, a mí me parece, eh, un poco, un poco turbio el no entender que nosotros mismos eso ya lo tuvimos como cosa juzgada, ya se mandó al archivo y ahora que sea la justificación para intentar confirmar este acuerdo a mí, a mí también me parece un poco, eh, un poco aventurado, eh, de hecho el, el propio, el propio, eh, el propio titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE establece que para ese hecho no existe dentro del expediente justificar el inicio de un procedimiento sancionador, de hecho esa vista nos dice no tenías que haberla dado Tribunal, porque nosotros no advertimos las razones por las cuales siquiera habría de iniciarse el procedimiento sancionador, y ahora nosotros sin procedimiento sancionador, o el proyecto propone que sin procedimiento sancionador y, y, bajo un método ni establecido, solamente desarrollado, se deje a alguien sin, sin trabajo.--- Todas esas razones son las que bajo mi óptica deben, deben analizarse bajo la luz, o a la luz de los Derechos Humanos, no, no estamos hablando solamente de una facultad, que sí la tiene, por supuesto que la tiene, el Consejo General tiene la facultad de revisar el actuar de sus funcionarios,

sí, por supuesto, ¿a través de qué?, del procedimiento establecido y que tiene etapas y que tiene la posibilidad del funcionario, el que está siendo observado se defiende, porque si no estamos hablando de una autoridad autoritaria, y si nosotros no vamos a tutelar el ejercicio y el buen ejercicio y el efectivo ejercicio de los Derechos Humanos, eh, el, el acceso a la justicia de manera efectiva, eh, distintos Derechos Humanos, que, que ya hemos, que ya he platicado a lo largo de esta intervención pues no me parece, eh, que otra autoridad lo vaya a hacer.-----

Gracias.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Siguen los proyectos de cuenta a consideración, Magistrado.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Gracias Presidenta.-----

Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, este, he escuchado con detenimiento, este, su postura, obviamente la respeto, yo simplemente, este, si me lo permiten quisiera argumentar, este, algunas situaciones de por qué, esos, se el proyecto que estoy proponiendo al Pleno, se está determinando la situación que este, que en ella estoy planteando.-----

Y bueno, en primer lugar, este, me gustaría como, como señalar tres cuestiones que son importantes referente al encargo de, el, el, el encargo del Secretario Ejecutivo, la primera es que creo que tenemos que distinguir lo que es la ratificación y lo que es un procedimiento administrativo, creo que derivado de la reforma de 2014 cuando se crea el INE, el INE es se vuelve un Instituto Nacional, como, como todos sabemos, donde se le dan facultades no nada más en competencia en materia electoral federal; es decir, organizar elecciones federales sino también ya va a regular cuestiones de carácter local, entonces derivado de esa reforma que evidentemente impactó a los 32 estados de la República, pues generó eh, eh, un sistema normativo a, jurídico en materia electoral con la finalidad de unificar, de unificar los, las diferentes maneras que había de organizar elecciones, ese fue uno de los argumentos que utilizó el legislador, de unificar y que no cada estado hiciera, este, o realizara los procesos electorales de manera individual, era como darle, unidad, a esta situación, entonces, ¿esto por qué lo comento?, porque evidentemente tenemos, pues nos aplica la Constitución federal, nos aplica la Constitución local, nos aplican leyes federales, leyes estatales, leyes generales que como lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sabemos en la ley general, pues aplica en el ámbito federal y en el ámbito estatal, tenemos lo que son los acuerdos que diferentes acuerdos que emiten los organismos administrativos electorales y que está dentro de su facultad al igual que los reglamentos, como es el, el caso que estamos, que estamos mencionando, entonces derivado de esta, de esta amplia normativa en materia electoral, pues en términos del Código y de la Ley, pues se tiene que hacer una interpretación sistemática y funcional que permita que todos este conjunto de disposiciones y normativas pues puedan llegar a, a funcionar de manera coherente, y dotar de Derechos, ¿no?, tanto a los órganos electorales, como a los partidos políticos, a los ciudadanos, y evidentemente también como es el caso, a los servidores públicos, entonces, yo aquí, este, sí me, yo considero que se debe distinguir entre lo que es la ratificación y un procedimiento administrativo.-----

Me explico, la ratificación obviamente está consagrada en el Código Electoral, ¿no?, como, como lo mencionábamos en el artículo 83, y también la ratificación está consagrada en el Reglamento de Elecciones en el artículo 24, esta ratificación, como lo mencionaba la Magistrada Norma, para mí es de orden natural, ¿a qué me refiero que es de orden natural?, que, o mejor dicho, hay dos supuestos para que se dé la ratificación, una es que cuando concluya el periodo del encargo del Secretario Ejecutivo que como se mencionó es de 7 años, en ese momento pues tiene la posibilidad de que vuelva a realizar las funciones de Secretario Ejecutivo por otro periodo igual de 7 años, y, pues evidentemente se tiene que hacer una valoración por parte del órgano electoral que es el Consejo General quien tiene la atribución de valorar esa situación a propuesta de la presidencia del Instituto Electoral, entonces, el tema de la ratificación es ese el primer momento; el segundo momento que da el Reglamento de Elecciones y que yo aquí considero que no hay una colisión ni hay un choque entre las dos disposiciones porque el tema de la ratificación, este, cuando haya una renovación en el órgano electoral, considero que es de orden natural, ¿no?, cada vez que hay cambio en los órganos como acaba de pasar, hubo una modificación en el Poder Ejecutivo, pues evidentemente su gabinete tuvo modificaciones, en el caso del Tribunal Electoral no es la excepción, ¿no?, siempre que hay cambio en la Presidencia, pues todas las áreas, incluyendo la Secretaría General que como bien lo refiere la Magistrada Norma, en su caso yo soy el Secretario General, ahorita estoy en funciones, pues estoy

sujeto a esa, a esa ratificación, sobre todo la ratificación tiene que ver con un tema de idoneidad, ¿no?, de cumplir con los requisitos de profesionalidad, capacidad, aptitud, ¿no?, entre otros, que pueden ser valorados para que pueda yo ser ratificado, entonces regresando al, al asunto considero que la ratificación pues no afecta y no vulnera los derechos del actor, ¿por qué?, porque al final del día tanto la ratificación como el procedimiento administrativo que ahorita lo voy a explicar, pues dan lugar a la, a la continuidad del encargo o bien pueden dar que no se continúe con el encargo; es decir, la ratificación per se no hay una sesión de la, del trabajo, simplemente es una valoración, ¿no?, y se entiende que al renovarse el órgano como es el caso del Instituto Electoral que hubo una renovación en la Presidencia, pues es entendible que se necesita por parte de, de la titular que fue designada por parte del Consejo General del INE, pues de saber, ¿no?, y valorar el personal con el que va a trabajar, y sin, más sin embargo por el cargo del Secretario Ejecutivo las funciones que realiza son funciones muy importantes, son funciones de dirección, ¿no?, como lo refiere él en su es, en su medio de impugnación, él es un trabajador de confianza entonces al ser trabajadores de confianza, que están consagrados en el artículo 123 apartado B, pues ellos, los trabajadores de confianza tienen obviamente funciones muy importantes, que evidentemente tienen que ser, este, valorados por, por los órganos, ¿no?, y en el tema de la ratificación veo esos dos momentos nada más que señala el marco normativo, llámese Código, llámese Reglamento, ¿no?----- Y, este, por eso es que considero que, que la ratificación solamente tiene esos dos momentos, y en el caso actual pues bueno el reglamento dice que se tiene que realizar una vez que se hace la renovación del órgano, tienen 60 días para poder hacer esa ratificación, entonces yo no veo la verdad ninguna coalición, este colisión, entre dos disposiciones porque no hablan, una habla de 7 años en el encargo como lo digo la ratificación simplemente no habla de una destitución inclusive ahora procedo hablar acerca del procedimiento administrativo. -----

El procedimiento administrativo para mí, ese es diferente y hay que distinguirlo porque el procedimiento administrativo, ese sí puede ocurrir en cualquier momento de la, del, del desempeño del encargo del servidor público; es decir, si un servidor público comete alguna conducta que se considera que es ilegal, pues bueno existe la Contraloría Interna en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diferentes órganos, el Instituto Electoral tiene su Contraloría Interna, nosotros tenemos nuestra Contraloría Interna, y evidentemente aunque el Secretario Ejecutivo haya sido nombrado inclusive los Consejeros, o los Magistrados sean designados por una temporalidad, si alguien considera que se está cometiendo una infracción a la norma, se puede iniciar un procedimiento administrativo, ¿no?, obviamente a la, las Contralorías, en, tratándose de Magistrados y de, y de Consejeros, sabemos que ellos no tienen la capacidad para poder destituir a estos funcionarios, sino, simplemente la investigación que realicen tendrán que enviarla al Senado de la República, que son quienes tienen la competencia para poder determinar si van a continuar o no con el encargo dependiendo de la investigación que se haya hecho, entonces el tema de, del procedimiento administrativo para mí puede ocurrir en cualquier momento, ¿no?, tan es así que está reglamentado en su Reglamento Interior del Trabajo del Instituto, ellos tienen un reglamento interno donde se establece ahí el procedimiento, ¿no?, y dentro de los procedimientos, que, que deben de prevalecer en los dos, una de las características es la garantía de audiencia, ¿no?, y siento que en el caso de que nos ocupa del Secretario Ejecutivo, en el caso de la ratificación y ahorita voy a abundar un poquito más ahí, creo que hubo un momento en el cual tuvo la garantía de audiencia, tan es así que fue citado por el Consejo, por el Consejo local del Instituto, por los Consejeros, por todos los Consejeros, ¿no?, y este, entonces el procedimiento administrativo, este procedimiento administrativo pues bueno, puede darse en cualquier momento, y, repito, ambos de las dos tanto la ratificación como el procedimiento administrativo dan lugar a la continuidad o bien, a la rescisión de la rescisión laboral, inclusive lo sabemos, en materia administrativa se puede dar el caso que no nada más se dé el tema de la rescisión, también puede haber una inhabilitación por parte del servidor público, inclusive se pueden cometer, derivado de las conductas algunos ilícitos que se consideran hasta delitos penales, ¿no?, que pueden ser denunciados y en su caso por vía separada, pues será, la Fiscalía la que se encargue de la investigación y pues el juez, en su caso el juez penal de, determinar lo conducente, entonces sí me gustaría como distinguir estas dos situaciones, ¿no?, una cosa es la ratificación y otro es el procedimiento administrativo, en el cual refiero, la ratificación creo que es de orden natural, no hay una afectación a los derechos de, de las personas,

¿no?, porque también hay que recordar que, si bien es cierto el actor habla de, este, permanencia en el empleo, como un Derecho Fundamental, el cual comparto, ¿no?, se tiene que tener determinada esta habilidad más no definitividad que eso también tenemos que tenerlo en cuenta; es decir, los servidores públicos estamos sujetos a ser valorados, ¿no?, a ser analizados, y yo creo que en materia electoral serían para mí esos dos parámetros, y, y, y de verdad considero que no chocan porque como lo refiero, la ratificación no dice que la ratificación se suspende de su actividad laboral en tanto se defina, él sigue siendo Secretario Ejecutivo y evidentemente la consecuencia de la ratificación puede ser que lo ratifiquen o puede ser que no lo ratifiquen.-----

La segunda cuestión que quisiera comentar es acerca de, yo advierto que hay una colisión de intereses aquí, la, la, el primer interés que veo es de carácter personal del, del, del Secretario Ejecutivo señala que, que obviamente pierde su estabilidad en el empleo al iniciársele este procedimiento de ratificación, ¿no?, como lo decía no hay en el proceso de ratificación no se le está cesando, ese puede dar para que continúe o para que no continúe; es decir, es un procedimiento derivado de si hubo una sustitución en el máximo órgano que sería la titular del Consejo del Instituto Electoral, pues por obvias razones tiene esa posibilidad, le dan esa posibilidad de poder valorar y analizar cómo, cómo es el actuar de porque no nada más habla del Secretario Ejecutivo habla de diferentes órganos, ¿no?, que integran el Consejo, entonces yo creo que, ahí se da esa colisión y, ¿en qué sentido hablo de la colisión?, hablaba acerca del carácter personal que él habla de una violación a su estabilidad en el empleo, ¿no? pero, por el otro lado si analizamos el tema de la ratificación, de este orden natural que tienen las instituciones cuando hay un movimiento como el caso que nos ocupa de la Presidencia, pues creo que ahí se está hablando de un interés de carácter público donde las autoridades tienen la obligación de velar por que los servidores públicos que están en esas áreas sean idóneos, sean aptos para ocupar esos cargos y que no veo ninguna afectación en que puedan ser valorados su, su currículum y su actuar y su trabajo a través de, de esa, de esa ratificación, entonces aquí veo esa, esa colisión, ¿no?, entre el un interés privado, ¿no?, de carácter personal del actor y por el otro lado el interés público de pues como bien se decía tenemos la obligación de respetar las normas constitucionales, actuar conforme a Derecho y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

evidentemente el actuar debe ser profesional, tan es así que uno es uno de los principios que deben acatarse por parte de los servidores públicos, el profesionalismo, evidentemente, el ser, el, el actor refiere que, en su medio de impugnación, que solamente hay ciertos, este, o, hay principios que rigen en materia electoral y que el principio de profesionalismo no aplica, ¿no?, pero evidentemente si checamos y como lo dice la resolución porque la demanda es muy amplia, la resolución también, y ahí se va a justificar y que evidentemente va a estar a disposición, ¿no?, en el nuestros portales de Internet para que se pueda analizar y el actor tendrá los medios de defensa correspondientes para impugnarlo, pues bueno, ahí, este, tienen yo veo esa, esa obligación por parte de las autoridades de ver que sus servidores públicos sean idóneos, entonces veo esa colisión y evidentemente pues siempre tiene que prevalecer el interés público sobre el privado, eso lo tenemos todas las autoridades que salvaguardar, es un principio que está en la Constitución y obviamente, regresando al tema de los principios, hay varios principios que nos aplican, no nada más en materia electoral, él habla el, de la presunción de inocencia como principio, ese no es en materia electoral, es en materia electo, penal, porque efectivamente estamos hablando de un procedimiento que adopta principios, instituciones de carácter penal por eso es que, este, se habla de este, de este principio de, de inocencia, entonces ese es lo que quería resaltar en cuanto a la colisión, ¿no?, de intereses, por eso para mí el proyecto fue dictado en ese sentido.- Y ya por último, nada más quisiera referir acerca del método que se utiliza, efectivamente el método como refiere la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, es un método que se utilizó para su designación, más no para la destitución, obviamente, este método, este, reúne ciertas características que establece el Reglamento de Elecciones en su artículo 24; es decir, en el proceso de ratificación creo que debe haber una garantía, que es la garantía de audiencia, donde se me permita poderme defender, aportar las pruebas correspondientes y, en su caso defenderme, entonces el método que se utilizó por parte del Instituto fue un método que no fue impugnado, que incluso se utilizó para que el actor, este, fuera designado como Secretario Ejecutivo, el cual creo que dota de certeza, no dota de certeza, no nada más a la autoridad, sino a la ciudadanía de que la persona cuenta con la capacidad y con las aptitudes para desempeñar el cargo, entonces, si bien es cierto fue utilizado para su designación, también es

cierto que reúne con los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones que son las mínimas garantías que debe tener, que es una valoración curricular, que es una entrevista y que son verificar sus aptitudes, ¿no?, entonces para mí ese método que se utilizó de manera analógica, ¿no?, o análoga, por parte de, del del Instituto, pues evidentemente lo hizo en función de que se da el supuesto donde hay al haber una renovación por parte de, de la titularidad, pues se tiene que utilizar este reglam, bueno se tiene que utilizar ésta, ésta ratificación del encargo, entonces para mí la verdad es que no considero que el método aunque se utilizó, repito para su designa, para su designación, pues está cubriendo con los requisitos mínimos que, que establece la ley, porque si, este perdón el reglamento, si checamos el reglamento, podemos advertir que el reglamento pues tanto para la contratación tiene que haber ese esas hipótesis, una valoración curricular, una entrevista y aptitudes, ¿no?, y, efectivamente hubo un asunto aquí en el Tribunal donde se, se determinó darle vista a, a, al, al INE, para el tema de, de ciertas, este, conductas que advirtió el Pleno, ¿no?, yo como Secretario General efectivamente doy fe de las actuaciones del Pleno, y estoy enterado de las resoluciones, y, este, ahí mi punto de vista particular, ¿no?, porque no es un asunto que estemos aquí analizando, pues, yo considero que, que, la, la vista, a, que se dio al Secretario, al INE para que se investigaran las acciones que realizó el Secretario Ejecutivo por el tema de boletas electorales, como nosotros sabemos el Secretario Ejecutivo tiene varias direcciones que están a su cargo, pero una cosa es que las direcciones estén a su cargo y otra cosa es que sea responsabilidad de él, el actuar de cada dirección, él no puede estar sentado en con cada uno de los directores verificando que estén cumpliendo de manera adecuada con su función, ahí evidentemente tiene que haber una responsabilidad para el servidor público, el director que realiza determinada función para que pueda ser, si es que se determina, sancionado, pero evidentemente no hay una responsabilidad por parte del Secretario Ejecutivo porque tendría que ser como un dios, donde se multiplique con varias, varias personalidades y poder estar al pendiente de toda, de todas las situaciones, ¿no?, y el, el, el, la hipótesis que refiere la Magistrada Norma con todo respeto ahí yo creo que ese fue un caso particular y este caso que nos ocupa básicamente habla de la ratificación ¿no?, entre otros agravios, como, como bien lo menciona su, su medio de impugnación es bastante amplio, son creo que 5



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

agravios los que, los que refiere el actor, entonces, este, pues básicamente mi conclusión sería, que ahorita en la actualidad estamos hablando de, de este método, ¿no?, en este método se establecieron, se, se hizo la valoración curricular, se intentó hacer una entrevista, la cual no se logró llevar a cabo, ¿no?, se, se retiró el, el, el, el actor porque así lo determinó, este, que era ilegal el actuar por parte del Consejo en la valoración, eh, bueno en la ratificación que le estaban haciendo, y pues evidentemente el Consejo General al ser el órgano que tiene la capacidad para poder destituir al Secretario Ejecutivo o bien nombrar al Secretario Secretaria Ejecutiva como fue el caso que ya hay una nueva designación, pues el actor aquí también es importante referir, este, no ataca en ningún momento la determinación que se emitió en el método, obviamente el método como bien se, se dijo no está establecido en una ley, en un reglamento, pero se emitió un acuerdo, se emitió un acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral que evidentemente el actor tenía conocimiento pleno de, de ese acuerdo, inclusive pues la ley ustedes lo saben, que señala que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento y nosotros como servidores públicos tenemos la obligación cuanto más de conocer la normativa en general que existe porque habla incluso de, de que hubo un error por parte de la autoridad en cuanto a la numeralia que le refiere el Reglamento de Elecciones al momento que le notifican, pero evidentemente sabemos que ese tipo de errores pues no hay ninguna afectación porque aunque fue impugnado este, este reglamento de elecciones ante la Sala Superior y fue modificado, pues el texto de que se estaba quejando o que se queja el actor pues quedó intocado, entonces yo creo que el método para mí no es ilegal porque refiero, lo reitero, le permitió el tema de la entrevista, le, le permitieron los mecanismos de defensa que evidentemente no los quiso utilizar bajo los derechos que el argumentó en su demanda, pero sí considero que sí, este, había la, las, las, pues las características legales y, y sobre todo las bases legales de, de respetarle ciertas garantías a él para que se pudiera defender. -----

Eso sería mi aportación, gracias Magistrada Presidenta, Magistrada. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, sigue a su consideración el proyecto de cuenta, adelante Magistrada. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Presidenta.-----

Yo también escucho con interés, este, lo que nos comparte el Magistrado Ponente y yo nada más les quiero recordar que ese método que decimos que no fue impugnado, sí lo fue, y sí lo fue y nosotros desechamos ese medio de impugnación; o sea, hace dos sesiones, y estuvo de acuerdo porque lo que se planteaba para como causal de desechamiento por parte de la ponencia, era que todavía no existía, en ese momento, una afectación a la esfera de derechos, pero lo cierto es que sí se impugnó, entonces utilizar ahora el argumento de que no se impugnó cuando sí se impugnó porque sí lo impugnó, eh, no, no recuerdo cuántos, este, cuántos medios de impugnación hubo por parte del Secretario Ejecutivo exactamente, 3 desechamos y 1 que era el de fondo, pero sí fue impugnando, sí fue atacando todos los actos, y nosotros, este Tribunal fue desechando, entonces a mí me parece también ahora utilizar un argumento en contra del propio actor y decirle que no atacó ahorita frontalmente el método cuando sí lo hizo porque el medio de impugnación ya hasta se lo desechamos nosotros, pues me parece a mí que estamos rompiendo, eh, todo, toda, todo el equilibrio procesal y estamos dándole una carga al, al, al justiciable, eh, a quien viene a pedir justicia y a quien viene a pedirnos que observemos el bloque constitucional como máximo, eh, como máximo de toda, de, no sólo del Derecho Electoral, sino de todo el sistema jurídico mexicano, y, y por ello, yo estoy de acuerdo y por eso comparto por supuesto que, que el Pleno del Consejo General es la autoridad que debe decidir respecto de la idoneidad de quiénes integran todo el Instituto, pero a través de procedimientos establecidos, eh, si hablamos de un orden natural, estamos hablando de una costumbre, y si hablamos de una costumbre me parece peligroso decir que cuando cambiamos a los titulares, o a las personas que conforman las instituciones, de manera arbitraria van a correr, a todas las personas que no sean su gente por así decirlo, yo le doy el voto de confianza, a quienes asumen las titularidades de las distintas instituciones y los distintos organismos para, para que el, para que ese correr y contratar a las personas se haya hecho a través de procedimientos establecidos que no vulneren o violenten Derechos Humanos, pero sobre todo, eh, que no tengan que ver realmente con nada personal, sino con la evaluación objetiva del trabajo del funcionario, porque, puede ser que no sea nuestro amigo, sí está bien, pero que sea muy bueno en lo que hace, y, y, y también por ahí, eh, en algún momento escuchaba yo en alguna plática algún Magistrado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

decía nadie se lleva a sus enemigos a trabajar con él, estoy de acuerdo, pero hay que llevar a los más capaces, y en este caso no hemos llegado, no hemos tenido, no hemos, o, podido, eh, nosotros como órganos jurisdiccionales tener una estabilidad en el empleo efectivamente, cada vez que cambian a los Magistrados todos temblamos, ¿verdad?, y no debería de ser así, no debería de ser así porque los secretarios, las secretarías quienes llevan muchos años aquí, acumulando experiencia, eh, y, sobre todo, eh, generando, eh, eh, capacitándose, generando todo este cúmulo de conocimientos que a final de cuentas hay que decirlo, la base es la que sostiene a las instituciones, podríamos cambiar a los órganos de dirección, podríamos cambiar a los magistrados, podríamos cambiar a todos los consejeros y lo cierto es que las instituciones deben seguir avanzando y deben prevalecer porque abajo en la base hay gente comprometida que se merece estar ahí, entonces me parece a mí que decir que toda esa gente comprometida, que ha entregado su vida a la capacitación y, que ha desarrollado su trabajo con profesionalismo, que efectivamente ha estado sujeto a distintos procedimientos sancionadores, porque nadie está, ninguno estamos, eh, a salvo de que no se nos inicie un procedimiento sancionador, está bien, de hecho yo soy la primera en pensar que nos tienen que revisar el actuar, así como nos revisan el currículum para nombrarnos así que nos revisen el actuar, pero que sea a través de elementos objetivos y de procedimientos previamente establecidos, en, en, en donde podamos nosotros también defendernos, porque si no estamos hablando ni siquiera me parece a mí que encontraría yo la palabra para decir que las autoridades hacen lo que quieren, las autoridades no hacen lo que quieren, por eso existe el Estado de Derecho, por eso existen los Derechos Humanos, por eso debemos tutelarlos, para eso existe el bloque de constitucionalidad, ese bloque de constitucionalidad que, que juramos, entiendo que el nombramiento de quien ahora actúa en funciones, es distinto pues, pero también tomaste nombramiento y juraste guardar y hacer guardar la Constitución, y cuando juramos guardar y hacer guardar la Constitución, ahí en la Constitución hay un artículo que dice que los Tratados Internacionales están al mismo nivel, y el Derecho al Trabajo es un Derecho Humano, que no puede ni debe bajo ninguna circunstancia estar supeditado a una ley reglamentaria, mucho menos a un método, ni siquiera establecido, ni siquiera emitido por la autoridad porque fue una, lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conducta denunciada y confirmar las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esto, en atención a que de los autos que integran el expediente y del acta circunstanciada de verificación y contenido de los enlaces denunciados, es posible identificar plenamente a doce menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores, ni la opinión de los menores, para realizar tales publicaciones con sus imágenes, a pesar de que el Instituto requirió al denunciado en tres ocasiones diferentes para que este proporcionara dichos permisos.-----

Enseguida doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia relativos a las Apelaciones 01 y 02 de dos mil veintitrés; promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional respectivamente, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, con la que da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero del presente año, dictada por este Tribunal, dentro del expediente TEEP-A-007/2022, referente al registro de "Fuerza por México" como partido político local. -----

En los proyectos, la Magistrada ponente propone **SOBRESEER** los presentes juicios al actualizarse el supuesto del artículo 372 fracción segunda del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JRC-001/2023 y acumulados, en donde determinó revocar la sentencia del expediente TEEP-A-007/2022, así como todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de dicha resolución, debiendo prevalecer las consideraciones por las que el Instituto local negó el registro a Fuerza por México como partido político local, por lo que al ser esta la pretensión de los actores, es que se queda sin materia los presentes medios de impugnación al existir un cambio de situación jurídica.-----

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 7, 8, 9 y 13 de 2023; promovidos por distintos ciudadanos, en contra de la Presidenta y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir en esencia el acuerdo identificado como CG-

AC-001/2023, mediante el cual se designó al Secretario Ejecutivo del Instituto antes mencionado, al señalar como agravios que existió una omisión de concursar a dicho cargo público, además, de considerar como ilegal el método de designación y vulneración a su derecho de petición.----

En el proyecto la Magistrada Ponente en un primer momento propone acumular los juicios ciudadanos antes referidos al tener similitud en la pretensión, autoridad responsable y en los actos reclamados; atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.-----

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios se propone declararlos infundados e inoperantes, toda vez que, del análisis de las constancias que integran los expedientes, se advierte que no se les genera a los actores un agravio personal, inmediato y directo en los derechos político-electorales, al no existir una convocatoria abierta que tutele algún interés para el particular en el proceso de selección del Secretario Ejecutivo del Instituto antes referido.-----

En atención al método de designación impugnado es de conformidad a los artículos 72, 73, 83, 89 y 92 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y al artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a los principios de igualdad y no discriminación al derecho de las y los ciudadanos a ocupar un cargo público, ya que la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue propuesta y designada por un acuerdo con el procedimiento previsto legalmente para ello. -----

Por lo que respecta a la vulneración a su derecho de petición se advierte que la responsable dio respuesta a cada una de las peticiones de manera congruente a lo solicitado. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución promovido por Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, Puebla, en contra de la Convocatoria y celebración a la asamblea estatal extraordinaria de once y trece de febrero del presente año, respectivamente y los acuerdos tomados en la referida asamblea. -----

Es así que, el actor al presentar su demanda, controvertía acuerdos dictados por el entonces Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla y su pretensión consistía en que este Tribunal revocara los mismos,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

es por lo que al determinar la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, en la sentencia SCM-JRC-001/2023 y acumulados, que debía prevalecer las consideraciones por las que el Instituto Electoral negó el registro a Fuerza por México, Puebla, como partido político local y en consecuencia revocar todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido, es así que el presente medio de impugnación se queda sin materia al existir un cambio de situación jurídica y actualizarse el supuesto del artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que el partido político denominado Fuerza por México local perdió el registro y en consecuencia la dirigente del mismo, siendo esta la litis del presente asunto, por lo que la Magistrada ponente propone **SOBRESEER** el presente juicio. Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Derivado de la intervención del JDC 5 adelanto que votaré en contra del JDC 7, 8, 9 y 13 con la emisión de un voto particular. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, ¿Magistrado? Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con todos los proyectos de la cuenta, gracias. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor del AE, la apelación 1, la 2 y el JDC 22 y en contra de los demás JDC's que son cuatro, 7, 8, 9 y 13 por favor, con la emisión de voto particular. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos mis proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada

Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, por cuanto hace al expediente **TEEP-AE-083/2022**, **TEEP-A-1** y **TEEP-A-2** ambos del año 2023 y **TEEP-JDC-22/2023** por cuanto hace a los asuntos **TEEP-JDC-7, 8, 9 Y 13** todos de dos mil veintitrés, se han aprobado por mayoría de votos del Pleno, con el voto en contra de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien anuncia un voto particular en estos asuntos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial **83/2022**, se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al denunciado, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.-----

-Respecto de los recursos de apelación **1 y 2 del 2023**, en cada uno de ellos se resuelve:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.-----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **7, 8, 9 y 13 del 2023**, se resuelve:-----

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **TEEP-JDC-008/2023**, **perdón el 9/2023 y el 13/2023**, si gracias, es que no lo, al diverso **JDC-7/2023**. ---

En consecuencia, se ordena agregar copias certificadas a los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los acumulados.-----

SEGUNDO. Son **infundados e inoperantes** los agravios, por lo tanto, se **confirma** el acuerdo impugnado.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **22/2023**, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con la autorización del Pleno, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 21 del presente año,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

interpuesto por un ciudadano, para controvertir el oficio emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual dicha autoridad le realizó diversos requerimientos en el procedimiento sancionador en que es parte denunciada. -----

En el caso, el actor sostiene que el oficio impugnado contraviene su derecho de no autoincriminación al requerirle diversa información que puede ser ocupada en su contra, aunado a que, a su juicio, el Instituto local debió suspender el procedimiento sancionador en el cual es denunciado, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra. -----

En ese sentido, en la propuesta se sostiene que, contrario a lo aducido por el promovente, la autoridad administrativa no puede suspender el procedimiento sancionador, pues de hacerlo, se obstaculizaría la facultad punitiva del Estado, en cuanto a investigar, sustanciar, y en su caso, sancionar las conductas que vulneren la normativa electoral, además se explica, que los requerimientos realizados por la autoridad responsable versan sobre la información que se requiere para la debida integración del procedimiento sancionador, por lo que, de modo alguno se ve afectado el derecho de no autoincriminación del actor. -----

No obstante, lo anterior, la Magistrada Ponente advierte que en el oficio reclamado, el Instituto Local otorgó al actor un plazo cortó para el desahogo de la información requerida, por lo que, lo procedente es que se amplie el mismo, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el promovente, ello, a efecto de maximizar su derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, se propone al pleno de este Tribunal declarar infundado y parcialmente fundado, respectivamente, los agravios del actor, y bajo esa tesitura modificar el acto controvertido para los efectos precisados en el proyecto. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta, de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: si magistrada, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor del proyecto. -

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con el proyecto. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **21/2023**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** y **PARCIALMENTE FUNDADO**, respectivamente, los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo. -----

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acto impugnado, para los efectos precisados en el considerado **QUINTO** de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Agradezco la colaboración de la señorita Lucia Salazar Martínez, interprete de lengua de señas del Instituto de Discapacidad del Estado de Puebla. ---
Muchísimas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ